

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **1684/2022**, relativo a la queja presentada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, ratificada por **XXXXX** y **XXXXX** en **representación de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04**; en contra de personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de León, Guanajuato.¹

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Consejo Directivo de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato, por conducto del titular de la Secretaría del Ayuntamiento quien asumió la Presidencia de dicho órgano de gobierno, en su carácter de superior inmediato de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 11 y 21 fracciones V, VIII, X y XI del Reglamento de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejas expresaron que el personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de León, Guanajuato, realizaron actos para impedir que las NN fueran reintegradas a su familia, además de que esta última omitió proteger debidamente a las NN durante su permanencia en las casas hogar.²

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	PEPNNA
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, Guanajuato.	DIF-LEÓN
Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato.	PAPNNA

¹ En las fechas que ocurrieron los hechos motivo de la presente queja, la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de León, Guanajuato, era parte de la estructura del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de León, Guanajuato; sin embargo, posteriormente pasó a ser un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato del 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, segunda parte. Descargable en: <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoId/16728>

² Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las personas quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de León, Guanajuato. ³	CEMAIV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Agente(s) del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	PAMP
Directora(s) de Programa del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia de León, Guanajuato.	Directora(s)
Persona(s) menor(es) de edad.	NN

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;⁴ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona servidora pública, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución resolución el anexo número dos, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

³ De conformidad con el artículo 53 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el 27 veintisiete de marzo de 2009 dos mil nueve, el CEMAIV se encontraba adscrito a la Dirección de Asistencia Jurídica Familiar del DIF-LEÓN; sin embargo, con motivo de la publicación de la reforma de dicha ley, el 1 uno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, (artículos 53 y sexto transitorio) el CEMAIV está actualmente adscrito al Instituto Municipal de las Mujeres de León, Guanajuato. Dichas reformas están disponibles en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-prevenir-atender-y-erradicar-la-violencia-en-el-estado-de-guanajuato>

⁴ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta que están involucrados niños, niñas y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Cabe señalar que de las constancias que integran el expediente, se desprende que las entonces Directoras Janeth del Rosario Torres López y Marcela Alejandra López Aguilera, (actualmente Coordinadora de Adopciones y Jefa de Supervisión de Centros de Asistencia Social, ambas adscritas a la PAPNNA),⁶ fueron las únicas autoridades que participaron en los hechos materia de esta resolución; por lo que, no obstante que las personas quejasas también señalaron como autoridades responsables a la Subprocuradora de Servicios Jurídicos de PEPNNA, a la titular de la PAPNNA, y a Marcela Alejandra López Aguilera, abogada adscrita a la PAPNNA, no se emite pronunciamiento alguno en su contra.

En cuanto a los hechos que motivaron el inicio de la presente queja, las personas quejasas expresaron⁷ que vivían con NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04, y que el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis tuvieron que salir de emergencia al hospital, dejando solas a las NN durante aproximadamente 5 cinco horas porque no había quien cuidara de ellas; cuando regresaron del hospital una persona vecina les dijo que se había incendiado su casa y que la policía se había llevado a NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04 por lo que enseguida se fueron a investigar sobre su paradero, hasta que finalmente durante la madrugada del 23 veintitrés de agosto de ese mismo año, PAMP-01 les informó que se había iniciado la carpeta de investigación [A] en su contra y que las NN habían quedado en resguardo del CEMAIV; en este contexto, señalaron diversos puntos de queja, mismos que se analizan a continuación:

1) Actos que obstaculizaron la reintegración de las NN con su familia.

Las personas quejasas manifestaron que el 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis acudieron al CEMAIV, pero la Directora Janeth del Rosario Torres López les impidió que vieran

⁵ Artículos 4 párrafo noveno de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁶ Ello de acuerdo a lo informado a esta PRODHG, por la titular de la PAPNNA en el oficio XXXXX. Foja 1080 tomo III.

⁷ Fojas 27, 28 y 33, tomo I.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

a las NN y las condicionó a tomar terapia psicológica durante un año para que las NN pudieran regresar con ellas, pero que transcurrido ese tiempo, no les regresaron a las NN y tampoco les permitieron verlas, inclusive les dijo que NN-01 había sido adoptado; por lo anterior, acudieron a diversas instituciones públicas para que les ayudaran, pero fue hasta el año 2018 dos mil dieciocho, que pudieron contratar a un abogado y promovieron el juicio en materia familiar [B] para solicitar la guarda y custodia de las NN, sin embargo, la Directora Janeth del Rosario Torres López continuó obstaculizando la entrega de las NN sin razón alguna durante varios años.⁸

Al respecto, la Directora Janet del Rosario Torres López en el informe que rindió a esta PRODHG expuso⁹ que PAMP-01 mediante un oficio comunicó que NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04 habían sido víctimas de violencia familiar; por lo que el 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis inició el expediente [C] en el CEMAIV, en el cual se determinó que no era viable reintegrar a las NN con las personas quejasas ni a una red familiar, por ello canalizó el expediente al área jurídica en el año 2019 dos mil diecinueve. Además, confesó haberles dicho a las personas quejasas que debían tomar terapias grupales del 4 cuatro de mayo al 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete para reintegrarles a las NN.

Asimismo, esta PRODHG recabó como prueba la copia certificada del expediente del juicio en materia familiar [B] y sus acumulados, relativo a la guarda y custodia de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04, de la cual se desprende lo siguiente:

El 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, PAMP-01 inició la carpeta de investigación [A]¹⁰ en contra de las personas quejasas por la probable comisión del delito de violencia familiar en agravio de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04 y como medida de protección, designó a la Directora Janet del Rosario Torres López como representante de las NN;¹¹ y en esa misma fecha compareció la Directora Marcela Alejandra López Aguilera para denunciar a las personas quejasas y señaló que las NN permanecerían en una casa hogar.¹²

Luego, el 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis, PAMP-01 emitió la determinación de archivo temporal de la carpeta de investigación [A] y señaló que no existieron datos de prueba que demostraran que las personas quejasas hubieran ejercido violencia en contra de las NN, debido a que el incendio de la casa había sido accidental;¹³ y el 21 veintiuno de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la Directora Marcela Alejandra López Aguilera tuvo conocimiento de dicha determinación pues PAMP-01 le entregó copia autenticada de la carpeta de investigación [A].¹⁴

Posteriormente, el 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, las personas quejasas presentaron una demanda en contra del DIF-LEÓN, para solicitar la guarda y custodia de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04, y anexaron como prueba dicha carpeta de investigación [A];¹⁵ el 21 veintiuno de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Directora Janet del Rosario Torres López contestó la demanda y se opuso a que las personas quejasas tuvieran la guarda y custodia de las NN argumentando la existencia de la carpeta de investigación [A] –la cual ya había sido archivada-;¹⁶ en esa misma fecha a través de la figura jurídica de la “reconvención”,

⁸ Fojas 8, 27, 28 y 33, tomo I.

⁹ Fojas 1098 a 1102, tomo III.

¹⁰ Foja 62 a 204, tomo I.

¹¹ Foja 79, tomo I.

¹² Fojas 80 y 81, tomo I.

¹³ Fojas 200 a 202, tomo I.

¹⁴ Foja 204, tomo I.

¹⁵ Fojas 49 a 60, tomo I.

¹⁶ Fojas 237 a 245, tomo I.



demandó a las personas quejas la pérdida de la patria potestad de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04 (la cual no fue admitida por la autoridad judicial);¹⁷ y el 25 veinticinco y 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de dos demandas nuevamente demandó a las personas quejas la pérdida de la patria potestad de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04.¹⁸

El 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós se llevó a cabo una audiencia de “escucha de menores”, en la que la autoridad judicial decretó la medida provisional de convivencias supervisadas de las NN con las personas quejas, para lo cual ordenó que previamente se preparara psicológicamente a las NN;¹⁹ y el 16 dieciséis de diciembre del 2022 dos mil veintidós, una psicóloga adscrita al DIF-LEÓN le informó a la autoridad judicial que las NN habían sido preparadas para iniciar las convivencias;²⁰ por lo que dichas convivencias se realizaron el 18 dieciocho y 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés,²¹ de manera positiva.

Así, con las pruebas descritas se constató que al iniciarse la carpeta de investigación [A], las NN quedaron bajo la custodia material de las Directoras Janet del Rosario Torres López y Marcela Alejandra López Aguilera, como una medida de protección de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 fracción V de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato;²² la cual tuvo su origen en la probable comisión del delito de violencia familiar por parte de las personas quejas.

Dicha medida fue temporal, pues de acuerdo al artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tenía una duración de hasta 90 noventa días y dejó de surtir efectos con la determinación de no ejercicio de acción penal del 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis;²³ y por lo tanto, a partir de esa fecha la Directora Janet del Rosario Torres López tenía la obligación de reintegrar a NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04 con las personas quejas porque no representaban ningún peligro para las NN.

Sobre lo anterior, la Corte IDH estableció que en cualquier decisión relativa a la separación del niño de su familia debe estar justificada por el interés superior del menor, tener preferentemente una duración temporal y devolver a las NN a sus padres tan pronto lo permitieran las circunstancias.²⁴

Sin embargo, la Directora Janet del Rosario Torres López obstaculizó durante años que las personas quejas pudieran ver y reunirse con las NN, pues se corroboró que después de haberse archivado la carpeta de investigación [A] por falta de pruebas (2016 dos mil dieciséis), les pidió a las personas quejas que tomaran terapia psicológica (2017 dos mil diecisiete); al dar contestación a la demanda presentada por las personas quejas, se opuso a que tuvieran la guarda y custodia de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04, y a través de la figura jurídica de la “reconvención” les demandó la pérdida de la misma (2018 dos mil dieciocho); y aunque no fue

¹⁷ Fojas 248 a 260, tomo I.

¹⁸ Fojas 410 a 423, 512 a 526, tomo I.

¹⁹ Fojas 834 y 835, tomo II.

²⁰ Foja 911, tomo II.

²¹ Fojas 972 a 976, tomo II.

²² “Artículo 12. Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos derechos en los términos de este artículo. [...] V. Medidas de protección: Son las que deberán prestarse siempre que existan datos suficientes de los que se desprenda un riesgo fundado para la víctima u ofendido; se proporcionarán tomando las medidas necesarias para proteger su vida, integridad física y patrimonio, así como de sus familiares directos, testigos de cargo y dependientes directos de éstos.” Dicha ley fue abrogada de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 veintisiete de mayo de 2020 dos mil veinte.

²³ Fojas 200 a 202, tomo I.

²⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2022. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Párrafos 73 y 75. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf



admitida por el juzgado, demandó nuevamente la pérdida de la patria potestad (2019 dos mil diecinueve).

No obstante que al rendir el informe la Directora Janet del Rosario Torres López señaló que de acuerdo con las valoraciones psicológicas realizadas en el expediente [C], las personas quejasas no eran idóneas para reintegrarles a las NN; con las actuaciones del juicio en materia familiar [B] se corroboró que las personas quejasas no ponían en riesgo a las NN, pues las convivencias supervisadas se llevaron a cabo de manera adecuada; por lo tanto, se constató que la Directora Janet del Rosario Torres López omitió salvaguardar el derecho a vivir en familia de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04.

Sobre el punto de queja relativo a que la Directora Janet del Rosario Torres López, demandó la pérdida de la patria potestad de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04, sin tener legitimación para ello;²⁵ obran como pruebas las demandas de pérdida de la patria potestad de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04²⁶ presentadas el 25 veinticinco y 26 veintiséis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en las cuales señaló lo siguiente: *“...la que suscribe (...) es quien queda como responsable y representante legal de los menores, cuyo acto se desprende de la Carpeta de investigación en el oficio (...) de fecha 22 de agosto del año 2016, en el que [PAMP-01] me designó como representante de los menores...”*; sin embargo, como se expuso previamente, la medida de representación fue temporal y quedó sin efectos con la determinación de no ejercicio de acción penal del 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

Lo anterior se robustece con la resolución dictada por la Jueza Civil de Partido Especializada en Materia de Oralidad Familiar el 26 veintiséis de enero del 2023 dos mil veintitrés,²⁷ en la cual señaló que la Directora Janet del Rosario Torres López no tenía legitimación para demandar a las personas quejasas por la pérdida de la patria potestad de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04, por las siguientes razones: *“...basan la misma en un depósito que realizó la fiscalía bajo la carpeta de investigación (...) misma que se archivó en data catorce de octubre del año dos mil dieciséis, sin perder de vista que dicha medida tiene una vigencia de 90 días, por tanto, no tienen la facultad de poder actuar como parte de este proceso (...) no tiene parentesco (...) sin que obste a lo anterior lo establecido en el artículo 493 de la Ley Sustantiva de esta entidad, dado que en el presente hasta el momento no se cuentan con elementos suficientes en el que se actualice una violencia intrafamiliar para que en su caso los infantes puedan ser representados por dicha institución...”*²⁸

Por lo tanto, al demandar la pérdida de la patria potestad de las NN después de que la medida de representación ordenada por PAMP-01 había dejado de surtir efectos, se comprobó que la Directora Janet del Rosario Torres López omitió salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública de XXXXX y XXXXX, y el derecho a vivir en familia de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04.

Sobre el punto de queja relativo a que la Directora Marcela Alejandra López Aguilera solicitó en el juicio en materia familiar [B] que una tía de NN-01 ejerciera su custodia provisional a pesar de que dicha familiar no tenía la patria potestad, ni la tutela y sin que nadie se lo pidiera;²⁹ la Directora Marcela Alejandra López Aguilera reconoció que valoró a la tía de NN-01 para una posible reintegración, pero que dicha familiar no tuvo interés alguno.³⁰

²⁵ Fojas 8 reverso, 27 y 33, tomo I.

²⁶ Fojas 410 a 423, 512 a 526, tomo I

²⁷ Fojas 988 a 1003, tomo II.

²⁸ Foja 1000, tomo II.

²⁹ Fojas 9, 10 reverso, 27 y 33, tomo I.

³⁰ Foja 1180, tomo III.



Al respecto, debe señalarse que obra como prueba el escrito presentado el 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, a través del cual solicitó a la autoridad judicial que se otorgara la custodia provisional a una tía de NN-01,³¹ así como el escrito del 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, en el cual señaló que dicha tía manifestó su deseo de no continuar con el procedimiento solicitando que se le tuviera por desistiéndose.³²

Así, con las pruebas descritas se constató que contrario al interés superior del menor y al régimen de convivencias previsto en el artículo 23 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes,³³ la Directora Marcela Alejandra López Aguilera obstaculizó que NN-01 regresara con las personas quejasas durante la tramitación del juicio en materia familiar [B], a pesar de que no representaban un peligro para NN-01; omitiendo salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública de XXXXX y XXXXX, y el derecho a vivir en familia de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04.

2) Actos que implicaron violencia a las NN durante su permanencia en las casas hogar (albergues).

De manera previa al análisis de los hechos ocurridos a las NN en los albergues, se señala que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas apropiadas para proteger niños, niñas y adolescentes de toda forma de perjuicio, abuso físico y mental, descuido, trato negligente, malos tratos y explotación mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que los tenga a su cargo.³⁴

Así, el Comité de los Derechos del Niño,³⁵ señaló que las autoridades encargadas de la protección de las NN contra toda forma de violencia, pueden causar un daño de manera directa pero también indirectamente al carecer de medios efectivos para cumplir con las obligaciones establecidas en dicha Convención; esas omisiones pueden consistir en no aplicar adecuadamente las leyes y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, así como para prever y combatir la violencia contra las NN.

Además, expuso que la violencia mental consiste en asustar, aterrorizar, explotar y someter a un régimen de incomunicación o aislamiento en condiciones de detención humillantes a las NN; y la violencia física en los castigos corporales, que en la mayoría de los casos se trata de golpear a los niños.

Se precisa lo anterior porque las personas quejasas expresaron que el 28 veintiocho de enero de 2023 dos mil veintitrés les regresaron a NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04 y aunque estaban

³¹ Foja 732, tomo II.

³² Foja 743, tomo II.

³³ "Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes." Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdnnn.htm>

³⁴ "Artículo 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial." Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

³⁵ Observación General 13. "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". Párrafo 21, 22, 24 y 32. Consultable en: https://biblioteca.unicef.cl/sites/default/files/2022-11/315_Convencion_sobre_los_derechos_del_ni%C3%B1o_observacion_general_13_2011.pdf



en un periodo de adaptación, les empezaron a contar diversas situaciones que vivieron en los albergues:

- NN-01, les platicó que una de las personas cuidadoras le dijo que NN-03 y NN-04 habían fallecido y le enseñaron fotos de ellas supuestamente sin vida; que lo levantaban de madrugada para irse a trabajar con los albañiles en la construcción.
- NN-03 y NN-04 mencionaron que una persona cuidadora les enseñó fotos de sus hermanos en un ataúd por lo que las hacía llorar; y
- NN-02 expresó que los sacaron del albergue y los llevaron a Zacatecas, Puebla, Toluca, México, San Miguel de Allende y una vez lo llevaron a una playa, que los dejaban con señores o familias provisionalmente y que los golpeaban con una tabla en las nalgas.³⁶

Cabe resaltar que, al rendir los informes, las Directoras Janet del Rosario Torres López y Marcela Alejandra López Aguilera omitieron pronunciarse sobre los hechos señalados en el párrafo anterior, por lo que de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Derechos Humanos,³⁷ y demás material probatorio se tienen por ciertos los hechos narrados por las personas quejas, mismos que constituyeron violencia física y mental ocasionada a las NN durante su permanencia en las casas hogar (albergues).

No obstante que dicho maltrato fue ocasionado de manera directa por unas “personas cuidadoras” que trabajaban en las casas hogar (albergues), los cuales eran asociaciones civiles y respecto de las cuales esta PRODHG carece de competencia para pronunciarse respecto de sus actuaciones; las Directoras Janet del Rosario Torres López y Marcela Alejandra López Aguilera, son responsables de manera indirecta de haber violentado a las NN física y mentalmente, pues las mantuvieron separadas de las personas quejas y ocasionaron que permanecieran durante más de seis años en los albergues (22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis al 28 veintiocho de enero del 2023 dos mil veintitrés); por lo tanto, omitieron salvaguardar el derecho humano a una vida libre de violencia de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04.

Debe señalarse también que es obligación de esta PRODHG hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los actos de violencia que NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04, vivieron durante su permanencia en las casas hogar (albergues), por la probable comisión de los delitos en agravio de las NN por parte de las Directoras Janet del Rosario Torres López y Marcela Alejandra López Aguilera, así como por el personal de las casas hogar (albergues) en que estuvieron las NN mientras estuvieron separados de las personas quejas XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, esta PRODHG dará vista a la autoridad ministerial para que en el ámbito de sus atribuciones, investigue la conducta antes señalada y se resuelva lo conducente, ello con fundamento en los artículos 11 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;³⁸ y 8 fracción VII de la Ley de Derechos Humanos.³⁹

³⁶ Fojas 28 y 33, tomo I.

³⁷ “Artículo 43. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.” Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-estado-de-guanajuato>

³⁸ “Artículo 11. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido en cualquier forma violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.” Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de-guanajuato>

³⁹ “Artículo 8. La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones [...] VIII. Dar seguimiento a las quejas o denuncias de presuntas violaciones de derechos humanos que se cometan en el territorio del Estado...”. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-estado-de-guanajuato>



QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las servidoras públicas Janeth del Rosario Torres López y Marcela Alejandra López Aguilera, quienes actualmente se desempeñan como Coordinadora de Adopciones de la PAPNNA y Jefa de Supervisión de Centros de Asistencia Social de la PAPNNA, respectivamente, omitieron salvaguardar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y a una vida libre de violencia de NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04.

Asimismo, las servidoras públicas Janeth del Rosario Torres López y Marcela Alejandra López Aguilera, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública de XXXXX y XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX, NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.⁴⁰

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos⁴¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*"; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto "*reparación integral*" tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁰ No pasa desapercibido que en el juicio de amparo indirecto número XXXXX, se ordenó el registro ante la Comisión... únicamente por lo que respecta a ..., más no por ...

⁴¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido a salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y aflicciones que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar el daño inmaterial ocasionado a las víctimas, el cual resulta evidente pues NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04 permanecieron separados de sus padres durante más de seis años, viviendo en una casa hogar estando bajo custodia de la PAPNNA, en donde

⁴² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁴³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



fueron violentados física y mentalmente; de lo que se desprende que las víctimas sufrieron angustia moral, miedo e inseguridad.⁴⁴

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá emitir una disculpa pública, dirigida a XXXXX, XXXXX, NN-01, NN-02, NN-03 y NN-04, por las conductas señaladas en la consideración anterior, mismas que fueron realizadas por las servidoras públicas Janeth del Rosario Torres López y Marcela Alejandra López Aguilera, quienes actualmente se desempeñan como Coordinadora de Adopciones de la PAPNNA y Jefa de Supervisión de Centros de Asistencia Social de la PAPNNA; con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Asimismo la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la Coordinadora de Adopciones Janeth del Rosario Torres López y la Jefa de Supervisión de Centros de Asistencia Social Marcela Alejandra López Aguilera, ambas adscritas a la PAPNNA, durante el desempeño del cargo como Directoras; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá:

⁴⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay. Sentencia de 2 dos de septiembre de 2004 dos mil cuatro. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 300. "Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida, inter alia, a tratos contrarios a la integridad personal y al derecho a una vida digna experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, miedo e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas." Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf



- Ordenar la supervisión de los asuntos tramitados por la Coordinadora de Adopciones Janeth del Rosario Torres López y la Jefa de Supervisión de Centros de Asistencia Social Marcela Alejandra López Aguilera, ambas adscritas a la PAPNNA, con la finalidad de verificar que su actuación se realice de acuerdo con la normatividad aplicable; con el objetivo de evitar la repetición de hechos como los estudiados en esta resolución.
- Impartir una capacitación dirigida a la Coordinadora de Adopciones Janeth del Rosario Torres López y la Jefa de Supervisión de Centros de Asistencia Social Marcela Alejandra López Aguilera, ambas adscritas a la PAPNNA, en materia de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, especialmente en temas relacionados con la defensa y protección de los derechos a vivir en familia y a una vida libre de violencia; esta medida de reparación deberá ampliarse al personal de la PAPNNA. Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá enviar un tanto de la resolución a la Dirección General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato⁴⁵ responsable de la capacitación institucional, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.
- Entregar un tanto de esta resolución a la Coordinadora de Adopciones Janeth del Rosario Torres López y a la Jefa de Supervisión de Centros de Asistencia Social Marcela Alejandra López Aguilera, ambas adscritas a la PAPNNA, e integrar una copia a sus expedientes personales.
- Realizar las gestiones necesarias para entregar un tanto de esta resolución en versión pública al personal del CEMAIV actualmente adscrito al Instituto Municipal de las Mujeres de León, Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Consejo Directivo de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a las víctimas, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se emita una disculpa pública dirigida a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

⁴⁵ "Artículo 150. La Dirección General de Desarrollo Institucional tiene, además de las atribuciones comunes para titulares de dependencia, las siguientes [...] XIV. Aprobar los planes de capacitación técnica e institucional..." Consultable en: [https://normatividadestatalmunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20\(ago%202024\)%20vigente.pdf&archivo=00430c0c1fae276c9713ab5f21167882.pdf&id_archivo=8206](https://normatividadestatalmunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20Interior%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20Municipal%20de%20Le%C3%B3n,%20Guanajuato%20(ago%202024)%20vigente.pdf&archivo=00430c0c1fae276c9713ab5f21167882.pdf&id_archivo=8206)



QUINTO. Se realice una supervisión a los asuntos tramitados por las autoridades responsables, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEXTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, y se remita una copia de esta resolución a la Dirección General de Desarrollo Institucional de León, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

OCTAVO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución en versión pública al personal del CEMAIV, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.⁴⁶

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

⁴⁶ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.